



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2019

(Al contestar cite este número)

TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° INTERNO 106396

(C.U.I. 11001023000020190058000)

OFICIO 28439

Doctora

CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO

Directora de la Unidad de Carrera Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Respetuoso saludo,

Comedidamente me permito comunicarle que el H. Magistrado de Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO** mediante auto emitido el 15 de agosto de 2019 avocó el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por **KELLY JOHANNA MOLINA ÁNGELA** contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Adjunto al presente oficio copia del mencionado auto y del escrito de tutela, con la finalidad de que dentro del término de **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo de esta comunicación, ejerza su derecho de defensa y allegue copia de las actuaciones pertinentes.

Por lo anterior, le solicito vincular a los demás participantes de la «Convocatoria No 27: Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial», a través de la publicación de la presente demanda y el auto en mención en la página web de la Rama Judicial que maneja la entidad accionada para el respectivo concurso, remitiendo el soporte al correo gabrielrh@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Agradezco enviar su respuesta **vía fax al teléfono 5622000 Ext. 1411; vía correo electrónico fernandoaugusto1589@hotmail.com. Una vez confirmado el recibido de los documentos enviados, por favor omitir enviar el original por correo certificado.**

Cordialmente

MARTHA LILIANA TRIANA SUÁREZ
Oficial Mayor Sala de Casación Penal

PROYECTÓ: GABRIEL RAMIREZ



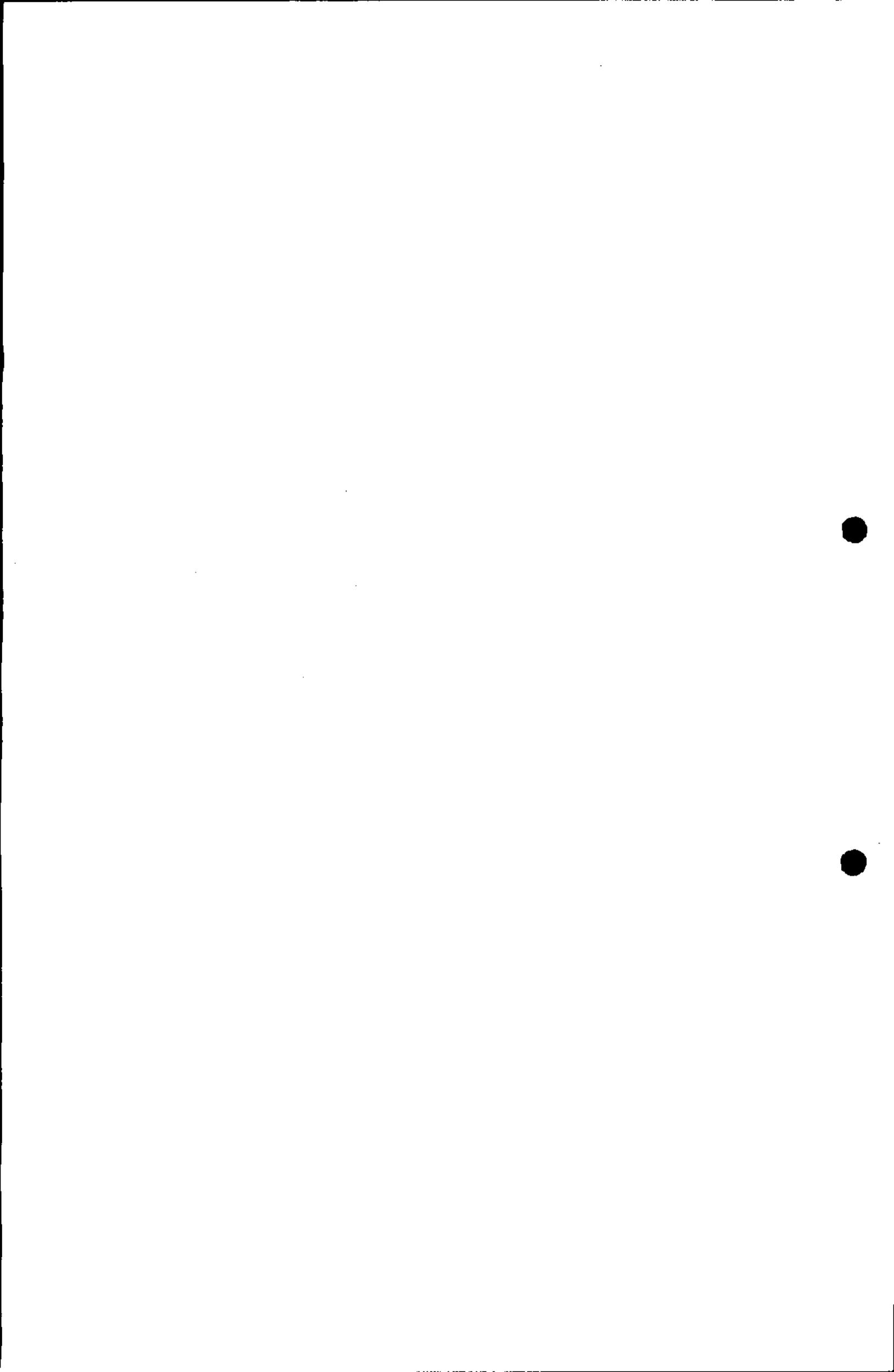
República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en el escrito petitorio de la protección constitucional, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por Kelly Johana Molina Ángel, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a cargos públicos y a documentos públicos; en contra de la Coordinación Jurídica del Área de Proyectos de la Universidad Nacional de Colombia, Concurso de Funcionarios CSJ y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, toda vez el reclamo constitucional se dirige contra el Consejo Superior de la Judicatura.

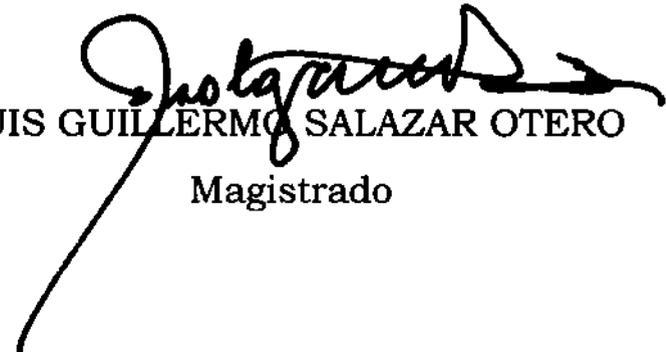
A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades accionadas, remitiéndosele copia del escrito de tutela a fin



de que dentro de las veinticuatro (24) horas responda sobre la temática planteada.

Comuníquese el contenido del presente auto al accionante.

Cumplase.



LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria

MSOR

90 APR 2000
340



33 folios en total
11 folios por paquete

Original
OFICINA GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL

1
2

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (Reparto)
E.S.D.

5357
19801
2019
Recibido por: Ana Mercedes J. Cordero

Accionante: KELLY JOHANNA MOLINA ANGEL
Accionado: Universidad Nacional de Colombia
(CONCURSO FUNCIONARIOS CSJ Convocatoria 27)

Yo, KELLY JOHANNA MOLINA ANGEL, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Itagüí, portadora de la cédula de ciudadanía No.1.102.803.518, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, por medio del presente escrito formulo acción de tutela en contra de la **Universidad Nacional de Colombia (CONCURSO FUNCIONARIOS CSJ Convocatoria 27)**, con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a los cargos públicos y a los documentos públicos.

Hechos:

1. El 21 de junio del presente año, elevé derecho de petición frente a la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y el Coordinador Área Jurídica (Proyecto UNCSJ) con relación al concurso de funcionarios CSJ, Convocatoria 27.
2. El 16 de julio de 2019 mediante correo electrónico recibí respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia (CONCURSO FUNCIONARIOS CSJ Convocatoria 27), entidad encargada de la resolución de tales peticiones. Sin embargo, varias de las respuestas son incompletas y/o evasivas, es decir, no resuelven de fondo lo solicitado.
3. Así mismo, en tal derecho de petición solicité la revisión de los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba presentada el 2 de diciembre de 2018, en la ciudad de Medellín, donde presenté el examen, pero tal solicitud fue respondida de forma negativa, lo que vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a los cargos públicos y a los documentos públicos, pues afecta, entre otras cosas, de manera seria, la posibilidad de encontrar las inconsistencias en la calificación del examen presentado, el cual, tuvo que ser recalificado en razón de los graves errores que se cometieron en una primera calificación.
4. A continuación me referiré a las solicitudes que elevé, así como a las respuestas incompletas y/o evasivas, y en tal sentido mostraré que las mismas no resuelven de fondo lo pretendo.

Todas las respuestas que estimo son insatisfactorias corresponden al punto tercero, que está compuesto por 19 solicitudes de información, a saber:

Pregunta 2:

2. Numero de aciertos en las respuestas marcadas por la suscrita, en las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicada el 2/12/, 2018, debidamente discriminadas:

Respuesta:

"En cuanto a su petición en la cual requiere se le informe el número de coincidencias para el cargo al cual aplicó, se le informa que este dato consiste en el puntaje directo obtenido por el aspirante, cuya información tuvo la oportunidad de conocer al asistir a la jornada de exhibición de la prueba escrita llevada a cabo el 14 de abril en la ciudad de Bogotá y a la cual usted asistió, ahora, la cantidad de preguntas acertadas según los resultados de la Resolución CIR19-0679 corresponden a 27 en el eje de aptitudes; y en la prueba de conocimientos corresponde a 45"

Esta respuesta la estimo incompleta, pues se indica un resultado general en la prueba de aptitudes y conocimiento, pero no se indica de forma discriminada, tal como se solicitó, qué respuestas concretas fueron calificadas como aciertos. De la manera en que se responde la pregunta, resulta imposible saber y, por ende, examinar cuáles respuestas se calificaron como incorrectas y, por tanto, establecer si fueron calificadas de forma correctamente o no, según las claves de respuesta que yo señalé.

Preguntas 3 y 4:

3. Valor asignado a cada una de las respuestas correctas de la prueba de aptitudes y el fundamento de la asignación de tal valor.

4. Valor asignado a cada una de las respuestas correctas de la prueba de conocimientos y el fundamento de la asignación de tal valor:

Respuesta:

"Con respecto a su solicitud en la que requiere se le informe el valor de cada pregunta, el procedimiento de calificación no toma en consideración un valor para cada pregunta, sino un conteo de respuestas correctas que posteriormente se estandariza de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo.

Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria..."

La respuesta a estos dos cuestionamientos la considero evasiva, ya que, si bien es cierto la calificación se construye mediante una estandarización, atendiendo al número de respuestas correctas, tal estandarización obedece a un valor otorgado a cada respuesta, según el promedio y desviación de la población que aspira al mismo cargo. Entonces,

según el mayor o menor número de aciertos en la pregunta 1, por ejemplo, de los aspirantes al cargo Juez Civil Municipal, se le otorga un valor, que sumado al valor de las demás preguntas correctas permiten llegar al resultado de estandarización. Así, no todas las preguntas respondidas correctamente tienen el mismo valor en la estandarización, siendo entonces absolutamente necesario saber cuál es el valor de cada respuesta de forma independiente a efectos de saber si el proceso de estandarización se hizo correctamente, según las respuestas correctas que cada concursante respondió.

En otras palabras, la respuesta dada evade lo solicitado, porque se limita a señalar el proceso de estandarización, que no es lo que se cuestiona, eludiendo de esta manera el suministro de los datos concretos y puntuales respecto al valor de cada pregunta respondida correctamente, que, en mi caso, permitieron llegar a ese resultado de estandarización.

Pregunta 10:

10. Número de aciertos de las respuestas en la prueba de aptitudes y en la prueba de conocimientos, debidamente discriminados, de todos los participantes que presentaron dichas pruebas para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.

Respuesta:

"Frente a su solicitud de que se suministre la información referente a los aciertos de cada uno de los aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal, se informa que de conformidad con el numeral 3.º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, dicha información tiene carácter reservado en los siguientes términos: "3. Los que involucren derechos a la privacidad e Intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica"

Señala el párrafo de la misma norma que "Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."(Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-951-14).

Ahora bien, el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su literal h define dato privado como "(...) el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular", razón por la cual, la información relacionada con el número de respuestas correctas de cada persona, por su naturaleza, sólo resulta relevante para el titular de la información.

En virtud de lo anterior, dado el carácter reservado de información solicitada, no es viable atender de manera favorable esta solicitud.

Esta respuesta la considero evasiva, porque el fundamento para negarse a responder de fondo es que no es posible dar esta información con base en los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, pues no se puede dar información que esté contenida en hojas de vida, historia laboral y demás expedientes personales, pero en ningún momento estoy solicitando que se me indique el nombre, identificación, o algún otro dato de carácter personal que implique vulnerar la privacidad e intimidad de las personas que participaron en el concurso.

Lo que pretendo es que, atendiendo al cargo al cual me presenté, se me indique cuántos participantes de estos (sin especificar ningún dato de carácter personal), respondieron correctamente cada una de las preguntas. A modo de ejemplo, si para el cargo de Juez Civil Municipal hubo 3000 participantes, se me indique cuántas personas de esas 3000 respondieron correctamente la pregunta 1, 2, 3, etc., de modo que pueda verificar que el proceso de estandarización se realizó correctamente.

Insisto, no pido un solo dato personal, no pregunto qué personas respondieron correcta o incorrectamente cada una de las preguntas, lo único que solicito es el dato numérico para verificar el proceso de estandarización.

Pregunta 11:

11. La diferencia en el número de respuestas correctas y método de calificación utilizado que en mi caso se dio, entre la primera calificación con resultados publicados según "resolución CR18-559 de 28 de diciembre de 2018", y la "corrección" con resultados publicados mediante "resolución CR19-0679 de 7 de junio de 2019".

Respuesta: NO HUBO RESPUESTA.

Pregunta 19:

19. Se me indique si en alguna o algunas de las pruebas de aptitudes o conocimiento se tuvieron más de una clave de respuesta. De ser el caso se me indique en cuáles.

Respuesta: NO HUBO RESPUESTA

5. Además de las respuestas evasivas e incompletas, estimo que se vulneran los derechos fundamentales señalados, en razón de que la exhibición del cuadernillo de respuestas solo se hace en la ciudad de Bogotá, a pesar de que el examen fue presentado por miles de personas, entre esas yo, en Medellín. Tal situación, es evidentemente un obstáculo para revisar el examen, verificar la calificación y tener argumentos para señalar los errores que puedan sustentar el recurso de reposición.

La negativa a acceder a la exhibición en una ciudad distinta a Bogotá, se basa, principalmente, en dos argumentos: 1. Que los gastos que ocasionen la práctica de pruebas, desplazamientos y alojamiento debe hacerse con recursos propios, y 2. Que la exhibición en una ciudad distinta a Medellín, genera gastos que no se encuentran previstos en el contrato, pues al tener que cumplirse protocolos de seguridad, habría que pagar los traslados de las pruebas, del personal de Thomas Greg & Sons y de la Universidad Nacional de Colombia.

Frente al primer argumento hay que señalar que, si bien es cierto, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, los gastos que se generen en la práctica de pruebas, corren por cuenta de los interesados, esto no significa que la entidad organizadora pueda disponer que la exhibición solo pueda hacerse en una ciudad. Al respecto, resulta pertinente indicar que en la sentencia T-180 de 2015, en la que se estudia el caso de una persona que participa en un concurso público y se le niega la posibilidad de acceder a los documentos que componen el examen, la Corte Constitucional indicó expresamente que, en los concursos públicos, para efectos de conocer directamente el resultado de las pruebas y las calificaciones, se debe garantizar **"... la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia."**

Entonces, una cosa es que los gastos de la práctica de pruebas estén con recursos propios, y otra que los organizadores del concurso dispongan injusta e ilegalmente que la exhibición del examen solo pueda hacerse en Bogotá, en perjuicio de quienes presentamos el examen y residimos en otra ciudad. Lo señalado por la Corte es claro, se debe consagrar la posibilidad de que, en **el lugar de presentación del examen**, el aspirante pueda consultar los documentos respectivos.

En este punto resulta paradójico e incomprensible, que la misma Universidad Nacional al momento de responder el derecho de petición, cite la sentencia T-180 de 2015, e incluso transcriba la parte en que se señala el deber de consagrar la posibilidad de que en la ciudad de presentación del examen se permita la revisión del examen, pero solo lo haga para señalar que no es posible **"... autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros."**, y desconozca lo considerado frente a la exhibición.

En relación con el segundo argumento, esto es, que la exhibición del examen en una ciudad diferente a Bogotá genera gastos no previstos en el contrato, hay que señalar que tales gastos debían haberse previsto al momento de elaborar el presupuesto del concurso. En otras palabras, el no señalamiento de un rubro para la exhibición de los exámenes en cada una de las ciudades en que se presentó el examen, obedece a un error administrativo, que se suma los varios ya cometidos en este concurso, como permitir la presentación del examen a personas sin que se haya verificado el

cumplimiento de requisitos y al error gravísimo y vergonzoso de la calificación irregular del examen hecha inicialmente.

Dicho esto, no puede un error en la planeación presupuestaria del concurso por parte de los organizadores recaer en cabeza de quienes presentamos el examen, máxime, que la revisión del mismo, después del grave error cometido en la calificación inicial, es fundamental para ejercer de forma plena nuestro derecho a ejercer los recursos en contra de decisiones administrativas, lo que materializa nuestro derecho de defensa y debido proceso.

Si al calificar inicialmente el examen, los organizadores del concurso, de forma bastante cuestionable, dejaron sin valor unos resultados que ya habían sido publicados y frente a los que muchos participantes no habían interpuesto recurso alguno, consolidando tal acto administrativo, pero con el argumento de corregir el error en la calificación emitieron una nueva calificación, que hagan lo propio corrigiendo este error administrativo. Y que no se diga que los términos para la práctica de pruebas según el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, señala que el término probatorio no puede exceder 30 días, porque se trata de un error imputable a los organizadores, no a los participantes, luego, no somos nosotros los llamados a sufrir las consecuencias de errores ajenos.

Con base en lo anterior, hago las siguientes

Peticiones:

Se tutelen mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a los cargos públicos y a los documentos públicos y, en consecuencia:

1. Se ordene a la Universidad Nacional de Colombia (CONCURSO FUNCIONARIOS CSJ Convocatoria 27), se sirva responder de fondo y de manera completa las preguntas 2,3,4,10,11 y 19, del derecho de petición que elevé, según se señaló en los hechos de esta acción de tutela.
2. Se fije fecha y hora para que, en Medellín, ciudad en la que residí y en la que presenté el examen en el Concurso Funcionario CSJ Convocatoria 27, se haga la exhibición del examen con las medidas de seguridad correspondiente.
3. Que, una vez surtida la exhibición del examen en Medellín, se me conceda un término adicional para sumar argumentos al recurso de reposición interpuesto oportunamente en contra de la Resolución CRJ19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos".
4. Que después de respondidas de forma clara, completa y de fondo las solicitudes señaladas en el numeral 1 de las peticiones, se otorgue un término adicional para sumar

4
5

argumentos al recurso de reposición interpuesto oportunamente en contra de la Resolución CRJ19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos".

Fundamentos constitucionales de la violación:

Constitución Política de Colombia, artículos 23, 29, 40 y 74.

Sentencia T-180 de 2015, Corte Constitucional.

Juramento:

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción, no he promovido acción similar por los mismos hechos.

Anexos:

- Copia del derecho de petición.
- Copia de la respuesta emitida por la entidad accionada.

Notificaciones:

Accionada: En el correo electrónico juruncsj_fchbog@unal.edu.co

Accionante: En el correo electrónico kellymoliangel@gmail.com

Kelly
KELLY JOHANNA MOLINA ANGEL
C.C. 1.102.803.518

OFICINA JUDICIAL REDONJILÍN	
Se Recibió:	<i>Alvaro Negrete</i>
25 JUL. 2019	
Folio:	<i>33</i>
Firma:	<i>[Signature]</i>

